



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL119-2023

Radicación n.º 100615

Acta 02

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **LUIS FREDDYUR TOVAR** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que interpuso contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, extensiva a la Contraloría General de la República, los Consejos Seccionales de Administración Judicial de país y la Contaduría General de la Nación.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena, por la cual invocada.

I. ANTECEDENTES

El accionante orientó el presente amparo a obtener la protección de sus garantías superiores a la «*honra, el buen nombre, el patrimonio y la dignidad personal*», presuntamente vulneradas por las accionadas.

Del escrito tuitivo y la documental allegada al plenario, se extraen los siguientes hechos relevantes:

El accionante celebró mandato de representación judicial con la EPS Coomeva SA, hoy en liquidación, el cual tuvo como extremos temporales el 2 de febrero de 2017 al 1º de diciembre de 2018; con ocasión del mencionado vínculo contractual fue sancionado con «*multas*» derivadas de innumerables incidentes de desacato en contra de la entidad de salud por la desatención a los fallos proferidos en sendas acciones constitucionales.

El convocante indicó que por Resolución nº2022320000000189-6 la Superintendencia Nacional de Salud la EPS Coomeva SA entró en liquidación forzosa el 25 de enero de 2022, por lo que no «*no existe actualmente una fuente normativa válida para aplica[r]le las multas*» y, por ende, exigirle su «*pago*», dado que «*la conclusión lógica y natural impone afirmar que[estas] perdi[eron] su fuente y por ende su validez, vigencia y eficacia*», máxime cuando dicha empresa «*dejó de existir*».

Indicó que los trámites judiciales de desacato contra Coomeva posteriores a su renuncia y a la liquidación de la EPS, culminaron con la imposición de multas en su contra y con comunicación a los Consejos Seccionales de la Judicatura con el fin de continuar con los cobros coactivos de las sanciones pecuniarias impuestas en su contra.

En virtud de lo anterior, señaló que se libraron oficios a las entidades bancarias del orden nacional y le embargaron los saldos de sus cuentas bancarias.

Relacionó los cobros coactivos que cursan en su contra, los cuales ascienden a \$1.404.108.477,13, al respecto dijo que, *«constituye una potencial violación de los derechos que después de 47 meses de haber renunciado al cargo y luego de 10 meses de liquidada Coomeva EPS SA, el Consejo Superior de la Judicatura tenga 314 procesos de cobro coactivos tendientes a materializar tales multas que hace más de 47 meses perdieron su vigencia».*

Finalmente, indicó que es injusto que su nombre figure en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), por cuenta de la información que suministró la Contraloría General de la República.

Finalmente, afirmó que acude a este mecanismo tuitivo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que *«por la acumulación de tantas multas, [adeuda] una cifra exorbitante e irracional, [equivalente a]la suma de un poco más de MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES*

SIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.404.108.477.00)», sumado a que el registro de su «nombre» en el reseñado «boletín» afecta su «honra y dignidad», motivo por el cual su reclamo debe salir adelante.

En consecuencia, pidió:

- i)SUSPENDER todas las gestiones de cobro coactivo que se adelantan en [su] contra, hasta tanto los despachos judiciales que me sancionaron con multas, por motivo de los desacatos en las acciones de tutela impetradas contra la extinta COOMEVAEPS, SA. EN LIQUIDACIÓN, me desvinculen totalmente de esa[s]causa[s];
- ii)LEVANTAR las medidas de embargo de cuentas corrientes y de ahorro [de su propiedad] y COMUNICAR esta decisión a todas las diferentes oficinas bancarias de carácter nacional, en las cuales solicitaron dicha medida»;
- iii)REINTEGRAR[L]E, a través de la respectiva entidad bancaria, cualquier suma de dinero remitida por las entidades bancarias, a sus respectivas cuentas».
- iv)SUSPENDER la orden de registro [de su nombre] en el BDME

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 28 de noviembre de 2022, la Sala de Casación Civil de esta Corporación asumió su conocimiento y ordenó notificar a los accionados, así como a los demás vinculados e intervinientes para que hicieran uso del derecho de defensa.

Se dejó constancia de que a la fecha de elaboración de la sentencia impugnada no se habían allegado contestaciones.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de primer grado, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2022, «declaró

improcedente» la protección deprecada, porque no evidenció que el accionante previamente hubiese elevado las rogativas planteadas en el escrito tuitivo a las accionadas para provocar una manifestación que responda positiva o negativamente a sus anhelos, declaración que no puede anticipar el juez de tutela, pues esto significaría una intromisión de este remedio especial a los fueros propios de los funcionarios que están llamados a hacerlo.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el interesado la impugnó y en sustento indicó que el fallo del *a quo* constituyó un «*típico caso de indebida interpretación fáctica*», pues tiene a su cargo una deuda en favor del erario, que es imposible de cancelar y que «*arrasa*» con sus derechos, entonces la indebida interpretación del caso consistió en hacer prevalecer el requisito de la subsidiariedad, además de que se encuentra en «*indefensión total*». Finalmente, señaló que la subsidiariedad debe ser una exigencia cuando tenga vocación de prosperidad, no cuando es «*socialmente conocida como nula, porque esto equivale sencillamente a revictimizar al accionante*».

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corte ha considerado de tiempo atrás que la acción de tutela se instituyó en la Carta Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso, en su

artículo 6º, las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La teleología de dicho compendio normativo no fue otra que la de equilibrar la discusión jurídica entre la viabilidad de la acción de tutela y la existencia de instrumentos idóneos, puesto que los procedimientos, en cada una de las disciplinas del Derecho, tienen como finalidad otorgar la salvaguarda a los interesados para exponer sus argumentos, y definirlos con arreglo a las leyes y a la Constitución Política; en otras palabras, ese carácter supletorio o residual obedece específicamente a la necesidad de preservar las competencias jurisdiccionales y la organización procesal en consonancia con los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la salvaguarda de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, como quiera que uno de los fines esenciales del estado es *«garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución»* (Art. 2º C.P.).

De esa forma, pues así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previa la interposición de la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, eso sí, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el juez constitucional para que la decida.

De ahí que el uso de la acción constitucional sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias particulares que rodean cada caso, dado que la exigencia de la subsidiariedad se disolverá, únicamente, cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente.

En el *sub lite*, el accionante busca que se ordene a las diferentes oficinas seccionales del país que suspendan los procesos de cobro coactivo seguidos en su contra, con ocasión de las sanciones que fueron impuestas al interior de múltiples incidentes de desacato y, en consecuencia, que se levanten las medidas cautelares decretadas, se le reintegren las sumas de dinero que le han sido retenidas y que se elimine su registro en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

En armonía con lo dicho, conviene destacar que según la información suministrada por la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el accionante cuenta con un total de 573 procesos de cobro coactivo en estado activo, en diferentes seccionales del país, asuntos que conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 se rigen por el procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario y las demás normas

que reglamenten el recaudo de cartera a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, es claro que tales procesos de cobro coactivo comprenden una serie de etapas de recaudo de la cartera, que van desde la etapa de cobro persuasivo hasta la etapa de cobro coactivo, momentos procesales en los que el ejecutado cuenta con la posibilidad de plantear las excepciones a que hubiese lugar, ahora, en caso de que se rechacen la excepciones propuestas y se ordene seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados y secuestrados, tales resoluciones son susceptibles de recurso de reposición ante el jefe de la División de Cobranza y, en caso de no prosperar las anteriores herramientas procesales, los reparos en contra de las resoluciones emitidas en los juicios compulsivos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 835 del Estatuto Tributario¹), a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en la Ley 1437 de 2011, decurso procesal en el que además puede requerir el decreto de las medidas cautelares que estime pertinentes a fin de conjurar un perjuicio irremediable, con sustento en el precepto 229 de la citada ley.

Por consiguiente, la queja constitucional desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3º

¹ Artículo 835. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, porque frente al acto administrativo censurado tiene a su alcance otro instrumento jurisdiccional idóneo para controvertir su legalidad, como quiera que esta sede excepcional no es una vía paralela ni sustitutiva de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa.

La anterior conclusión también se predica en relación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, que reportan y administran el BDME, respectivamente, pues, coincide esta Sala con lo dicho por la Homóloga Sala Civil, en el sentido de que no existe evidencia en el plenario de que el accionante haya elevado alguna solicitud para que se omita su nombre en dicha base de datos, por lo que no puede el juez constitucional sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar las decisiones de determinado asunto, mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos.

De otra parte, el argumento planteado en la impugnación de que la subsidiariedad debe ser una exigencia cuando tenga vocación de prosperidad y no cuando es *«socialmente conocida como nula, porque esto equivale sencillamente a revictimizar al accionante»*, éste no es de recibo, pues, cumple aclarar que el mero cuestionamiento al éxito de sus pedimentos en las acciones que tiene a su alcance, no tiene la virtud suficiente para lograr la intervención del juez constitucional, de manera que tal

aspiración emana de una eventualidad futura que, por lo mismo, no es posible determinar; circunstancia que impide que se soslayen los cauces propios en que deben ser definidas las controversias como la planteadas en este asunto.

Finalmente, el tutelante tampoco demostró que se hallare frente a un perjuicio irremediable, de características graves, inminentes y urgentes y con entidad suficiente para facultar la intervención de esta excepcional jurisdicción.

Por las razones anteriores, se confirmará la providencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

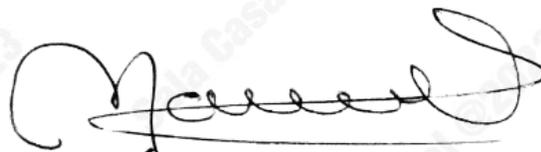
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado en cuanto a que declaró la improcedencia de la salvaguarda deprecada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO